

Expediente: **7706/19**

Carátula: **EGUES MARIA ESTER C/ CORDOBA SANDRA ELENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288838411 - *EGUES, MARIA ESTER-ACTOR*

90000000000 - *BRAVO, MARIO HUGO-POR DERECHO PROPIO*

20146517596 - *CORDOBA, SANDRA ELENA-DEMANDADO*

20288838411 - *SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 7706/19



H104067733461

JUICIO: EGUES MARIA ESTER c/ CORDOBA SANDRA ELENA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 7706/19

S. M. DE TUCUMAN, ABRIL 05 DE 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria deducido por la demandada en estos autos caratulados: **“EGUES MARIA ESTER c/ CÓRDOBA SANDRA ELENA s/ COBRO EJECUTIVO” - EXPTE N° 7706/19**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/12/2023 se presenta la Sra. **SANDRA ESTER CÓRDOBA**, demanda en autos, con el patrocinio del letrado **MARIO HUGO BRAVO**, y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 12/12/2023, que dispone expresamente: *“Trábase embargo sobre los montos que tenga a percibir la parte demandada **CÓRDOBA, SANDRA ELENA D.N.I: 24.159.275** de obras sociales por las prestaciones profesionales prestadas como odontóloga, hasta cubrir la suma de \$ **14.304,18** en concepto de **honorarios regulados en segunda instancia al letrado SCHEDAN, JAVIER ERNESTO** con más la suma de \$ **5.730** calculada para acrecidas.- A tal efecto líbrese oficio al **CÍRCULO DE ODONTÓLOGOS DE TUCUMÁN**, haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas y que deberán ser depositadas en el **BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES** a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. **Hágase constar en el oficio a librarse el número de cuenta bancaria judicial y de CBU donde deberá depositarse las retenciones efectuadas**”.*

Expone que en fecha 06/11/2023 se regulan honorarios profesionales a los letrados intervinientes en el presente juicio: al letrado Javier Schedan, patrocinante de la actora, y al letrado Mario Bravo, patrocinante de su parte.

Señala que los honorarios regulados fueron notificados en los casilleros digitales de los letrados, a los fines de posibles recursos por parte de éstos. Que al encontrarse regulados honorarios del letrado patrocinante de su parte y al producirse una verdadera colisión de intereses, la sentencia debió haberse notificado en el domicilio real, para que comience a computarse el plazo del artículo 23 de la Ley 5480.

Aclara que en sentencia de fecha 03/07/2023 en estos mismos autos, se acogió el criterio que el plazo del art. 23 de la Ley 5480 debe computarse desde la notificación en el domicilio real.

Sostiene que al no haber quedado firme la regulación de honorarios y no existir mora en el pago, la proveyente no debió acoger el pedido de embargo solicitado por el letrado Schedan, por los que pide se revoque por contrario impero el decreto de fecha 12/12/2023.

En fecha 06/03/2024 el letrado Javier Ernesto Schedan contesta el pertinente traslado peticionando el rechazo del planteo en los términos allí vertidos a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, cabe considerar que, conforme a las constancias de autos, por sentencia de fecha 06/11/2023 se regularon honorarios a los letrados Javier Ernesto Schedan en la suma de \$14.304,18 y Mario Hugo Bravo en la suma de \$4.500, por su actuación en el recurso de apelación resuelto en sentencia del 16/09/2020, en el cual las costas se impusieron a la parte demandada. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 07/11/2023 en el domicilio digital constituido, adquiriendo firmeza la misma el 24/11/2023 a hs. 10 (arts. 148, inc 4, 154, 218, 767 y cc. del CCyP).

Como es sabido, el art. 23 de la ley 5480 establece que: *“Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el mismo al cliente o beneficiario de su trabajo. Éste deberá abonar los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el reclamo del profesional”*.

El plazo de diez días previsto en la norma arancelaria se computa en forma corrida desde que quedó firme el auto regulatorio de fecha 06/11/2023, pues se refiere a una obligación de dar, cuya naturaleza es ajena al derecho procesal. En tal sentido, está resuelto por la Corte Suprema de la Nación de que son días continuados y no hábiles, puesto que se trata de un plazo judicial que se computa como los civiles, salvo disposición en contrario (art. 6 del CCyCN; CSJNac. “Compañía Financiera Universal c/ Santiago del Estero” 24/10/85, “Banco Nac. De Desarrollo c/ Pcia. De Buenos Aires”, 07/06/88).

Por lo tanto, habiendo quedado firme la sentencia en 24/11/2023, los honorarios debían abonarse hasta el día 04/12/2023.

En fecha 06/12/2023, es decir una vez cumplido el plazo precitado, el letrado Schedan solicita el embargo sobre los montos que tenga a percibir la demandada de obras sociales en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados en su carácter de odontóloga en ejercicio, lo que motivó el dictado de la providencia en crisis.

Efectuadas tales precisiones, estimo útil recordar que el lugar donde debe concretarse la notificación de la sentencia regulatoria de honorarios no se encuentra reglamentada por la Ley 5480, por lo que resultan de aplicación a la especie los principios generales contenidos en la ley procesal civil.

En tal sentido, el art. 199 del CPCyCT dispone: *“Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en*

el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200 No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario...”

La notificación del auto regulatorio no se encuentra entre las excepciones establecidas por el art. 200 Procesal y no se configura en el caso bajo análisis un supuesto de colisión de intereses que justifique la notificación en el domicilio real de la parte demandada, por tratarse de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, siendo aquella la condenada en costas. En otras palabras, no cabía en el presente caso apartarse del régimen general de notificaciones, dirigiendo cédula de notificación al domicilio real de la recurrente.

Es clara la jurisprudencia de nuestro Tribunal Címero respecto de la cuestión: *“Otra cuestión dirimente, es la eficacia de las notificaciones practicadas en el domicilio constituido cuando existen intereses contrapuestos entre el letrado y su patrocinado o representante; conflicto que surge evidente en el presente caso, dado que la actora debía abonar las costas, según surge del punto II de la resolutive de la sentencia definitiva de fecha...- En estas circunstancias las notificaciones de la sentencia, para ser eficaces, deben practicarse en el domicilio real. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GALARZA CLAUDIA PATRICIA Vs. CANO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*

Nro. Expte: C3182/05. Nro. Sent: 340 Fecha Sentencia 25/03/2019.

Cabe señalar que la notificación de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 01/12/2023 en el domicilio real de la parte demandada fue realizada a requerimiento de su letrado patrocinante, Mario Hugo Bravo, mediante escrito del 21/12/2022. En razón de ello, yerra la recurrente al afirmar que es criterio de esta proveyente que el plazo del art. 23 de la Ley 5480 debe computarse desde la notificación en el domicilio real.

Por el contrario, como ya lo señalé, dado que nuestra ley arancelaria no prevé que la notificación del acto regulatorio deba realizarse en el domicilio real de las partes, no corresponde distinguir donde la ley no lo hace y, en consecuencia, la notificación de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 06/11/2023 en los domicilios digitales constituidos es válida y produce todos sus efectos (art. 31 Procesal).

A la luz de las reflexiones precedentemente vertidas corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

También se deniega el recurso de apelación deducido en subsidio. Ello por cuanto estimo que la providencia atacada no causa un perjuicio o gravamen a la recurrente, habida cuenta que se trata de la ejecución de una sentencia de honorarios debidamente notificada y firme.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 12/12/2023, en razón de lo considerado.

II.- DENEGAR la apelación deducida en subsidio por la parte demandada, conforme se considera.

III.- COSTAS a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

FDO. MARIA FLORENCIA GUTIÉRREZ

-JUEZ-MEH7706/19

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.